

14

**C. EDGAR URIZA
HERNÁNDEZ**

(DOCUMENTACIÓN ALLEGADA EN VERSIÓN PÚBLICA)

ACUERDO No. 238 | LXXVII LEGISLATURA
CONVOCATORIA 1ER. PARLAMENTO VERDE
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LUGAR Y FECHA: San Pedro Garza García, Nuevo León; a 18 de septiembre de
2026.

ASUNTO: Presentación de iniciativa para el 1er. Parlamento Verde del Estado de
Nuevo León.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

PRESENTE.-

PROEMIO:

El suscrito Edgar Uriza Hernández, ciudadano mexicano en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, promoviendo en mi calidad de participante inscrito en la convocatoria del 1er. Parlamento Verde del Estado de Nuevo León, organizada por este H. Poder Legislativo a través de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como las Bases Primera, Segunda y Tercera de la Convocatoria oficial, comparezco respetuosamente ante esta Soberanía para someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Actualmente, el artículo 46, fracción II, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León faculta a la Secretaría de Medio Ambiente para otorgar autorizaciones condicionadas de impacto ambiental mediante la modificación de proyectos o el establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación y compensación.

Sin embargo, la redacción vigente adolece de una grave deficiencia legislativa al conceder un margen de discrecionalidad excesivo. Esta ambigüedad

en la norma no es un descuido del legislador, sino un diseño hecho justamente para generar zonas grises regulatorias y permite simular el cumplimiento de las obligaciones ecológicas.

Bajo la redacción actual, la compensación ambiental se ha desvirtuado, lo que en un principio la doctrina, jurisprudencia de la máxima corte de la nación y los mismos principios del Derecho Ambiental Mexicano definen como una medida subsidiaria de última instancia, es decir aplicable únicamente cuando la reparación in natura sea técnicamente imposible, se ha transformado en la vía primaria de evasión y en un y lo que muchos dicen “un permiso para contaminar”. Distintas entidades físicas y morales se han provechado estas lagunas jurídicas para emitir acuerdos y reglamentos que derivan los compromisos ambientales hacia esquemas meramente monetarios y opacos.

En esencia el problema es que al carecer la ley de criterios estrictos de equivalencia ecológica y vinculación geográfica, los recursos financieros se transfieren a fideicomisos o asociaciones civiles sin las obligaciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas que rigen al erario público. Lo anterior termina teniendo un impacto diverso y significativo en la pérdida de hábitats, contaminación del aire, contaminación suelo y contaminación agua, dicha contaminación jamás se remedia.

La gravedad de esta falla estructural se evidencia fehacientemente al analizar la evolución cronológica de los acontecimientos en Nuevo León durante los últimos tres años, recordemos que en agosto de 2023 la Secretaría de Medio Ambiente del Estado presumió la recaudación de 157 millones de pesos por concepto de compensaciones ambientales, sin embargo el 80% de las empresas obligadas en el lustro previo no habían ejecutado proyectos reales de restauración, justificando la sustitución de la reparación física por aportaciones económicas directas bajo la amenaza de clausura.

Esta situación lejos de cambiar subsistió, puesto que, para el año de 2025, diversos análisis jurídicos y del sector inmobiliario advirtieron sobre la profunda

incertidumbre legal y el riesgo operativo que provocaba la falta de reglas claras y mecanismos transparentes de fiscalización en los fondos de compensación gestionados por la Secretaría mediante convenios.

En mayo de 2025, tras una serie de investigaciones de la Auditoría Superior del Estado (ASE) y resoluciones del órgano de transparencia expusieron que la asociación civil Reforestación Extrema había recibido directamente 81.2 millones de pesos en 2023 derivados de compensaciones. La ASE detectó anomalías severas, como la cesión indebida de atribuciones ejecutivas por parte de la Secretaría y una absoluta opacidad en el ejercicio de dichos recursos.

Esta situación conllevó a que en febrero de 2026 este H. Congreso del Estado de Nuevo León aprobó por mayoría la integración de una Comisión Especial Investigadora para indagar presuntos actos de corrupción y desvío de fondos públicos/privados entre la Secretaría de Medio Ambiente y la ONG Reforestación Extrema, lo anterior es preocupante porque ni si quiera se tiene conocimiento de cuantas organizaciones de este tipo existen ni que actividades están realizando.

Ahora bien, lejos buscar la mejora, el Ejecutivo estatal anunció públicamente en agosto de 2026, la emisión de Manifiestos de Impacto Ambiental (MIA) en 24 horas mediante simples "inspecciones oculares", limitando la compensación obligatoria a la siembra de árboles y eliminando estudios técnicos integrales relativos a la protección de suelos, mantos acuíferos y biodiversidad. Esta medida fue criticada por especialistas al confirmar que en Nuevo León el desarrollo urbano paga monetariamente pero no reforesta ni restaura el entorno de forma efectiva.

Es cronología demuestra cómo la falta de candados legales en la ley local permite convertir la protección del entorno en transacciones contables sin trazabilidad, afectando de manera irreversible la atmósfera, el suelo, el agua y la biodiversidad del Estado.

Para erradicar la lógica en la que compensar resulta más fácil que prevenir o restaurar en el sitio afectado, es imperativo elevar a rango de ley una jerarquía estricta de evitar, mitigar y compensar daños ambientales.

Siendo así que, ante cualquier proyecto u obra, la autoridad y los particulares deben estar obligados por mandato legal a seguir un orden ilocalizable de prelación: 1) evitar el impacto ambiental; 2) atenuar o mitigar los efectos adversos; y 3) compensar únicamente como última instancia excepcional, cuando se demuestre científicamente la imposibilidad material de la reparación a las condiciones ambientales previas al proyecto u obra.

Este cambio a su vez debe de dotar de certeza jurídica a los particulares permitiéndoles proponer sus propios programas o proyectos de protección ambiental enfocado en resolver problemas tangibles de atmósfera, suelo, agua o biodiversidad.

Dichas propuestas deberán ser evaluadas objetivamente por la Secretaría bajo líneas de base científicas, garantizando que la medida entregue una compensación que repare el daños a los servicios ambientales afectados buscando mejorar dichos servicios u otros estrechamente interrelacionados, siguiendo de forma prioritaria ante cualquier otra medida aquellas que busquen mejorar el aire, suelo, agua y biodiversidad.

Finalmente, en caso de optar por aportaciones a fondos públicos o privados autorizados, se establecen obligaciones imperativas de auditoría periódica, transparencia, accesibilidad y consulta pública equiparables o mayores a las de cualquier ente público.

Con ello se cierran de manera definitiva los espacios a la opacidad, la captura regulatoria y el desvío de recursos, garantizando que cada peso aportado y cada acción ejecutada cumplan una función auditable de mejora ambiental real para la ciudadanía de Nuevo León.

Por las consideraciones expuestas se presenta la siguiente Iniciativa de

PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del Artículo 46 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar redactado en los siguientes términos:

Texto Vigente Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	Texto propuesto
Artículo 46.- ... I. ... II. Autorizar la obra o actividad de que se trate, de manera condicionada, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría, señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; ó III. ...	Artículo 46.- ... I. ... II. Autorizar la obra o actividad de manera condicionada a la modificación del proyecto o al establecimiento de una jerarquía de medidas que priorice evitar, mitigar y, de manera excepcional, compensar los impactos ambientales adversos producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría, señalará los requerimientos que deban cumplirse en la realización de la obra o actividad prevista. Los particulares podrán proponer programas para tales efectos, los cuales serán evaluados por la Secretaría para verificar su equivalencia ecológica y efectividad.

	De manera excepcional, la Secretaría podrá permitir el cumplimiento de la compensación mediante aportaciones económicas a fondos públicos o privados autorizados. Estos fondos deberán operar bajo un procedimiento objetivo, regirse por los principios de equidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, y someterse a mecanismos obligatorios de revisión equiparables a los exigidos a los entes públicos; o III. ...
--	--

TRANSITORIOS-

PRIMERO.- El presente Decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, dispondrá de un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto de reforma para adecuar el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y expedir las reglas de operación y los criterios de auditoría e integración del Padrón Oficial de Fondos Autorizados.

TERCERO.- Los convenios de colaboración y fondos de compensación vigentes al momento de la entrada en vigor de este Decreto contarán con noventa días naturales para armonizar sus esquemas de transparencia y rendición de cuentas conforme a las nuevas disposiciones, establecidas en anterior transitorio.

CONCLUSIÓN-

La presente iniciativa aborda de manera directa la opacidad y la discrecionalidad en la gestión ambiental de Nuevo León, transformando la

compensación de un pago contable sin trazabilidad en un mecanismo riguroso de restauración ecológica.

Al reformar la fracción II del artículo 46 de la Ley Ambiental del Estado, se instituye en la ley una jerarquía estricta de mitigación que obliga a evitar y atenuar los impactos ambientales antes de recurrir a la compensación como última vía excepcional.

Asimismo, la propuesta faculta a los particulares para implementar proyectos directos de protección en atmósfera, agua, suelo o biodiversidad y somete a todos los fondos receptores a auditorías independientes y principios de máxima publicidad, garantizando que el desarrollo del Estado se realice sin una pérdida neta para nuestros ecosistemas.

ATENTAMENTE,

EDGAR URIZA HERNÁNDEZ

Participante del 1er. Parlamento Verde del Estado de Nuevo León

San Pedro Garza García, N.L., a 18 de septiembre de 2026.